

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Solicitud de Aprehensión de Garantía Mobiliaria Para Pago Directo

Rad. 11001400305320220142700

Revisado el plenario, la apoderada de la parte actora solicita se realice control de legalidad respecto el auto que decreto la terminación del proceso por pago total de fecha 30 de junio de los corrientes, en atención a que se indicó de manera equivocada que el deudor garante había realizado el pago total, cuando lo cierto es que el solo realizo el pago de la mora.

Sea lo primero advertir que este despacho en ningún momento desconoció la calidad de apoderada judicial de la abogada Katherin López Sánchez. Es de anotar que el acreedor Bancolombia S. A. mediante escritura pública No. 931 del 18 de abril de 2023 confirió poder a la sociedad Abogados Especializados en Cobranzas S. A., quien a su vez confirió poder a la abogada López Sánchez (pdf 1, página 20), esta última sin la facultad expresa para recibir, razón por la cual mediante auto de fecha 10 de mayo de los corrientes fue negada la solicitud realizada por la abogada López Sánchez de terminación por pago de la mora por cuanto no tiene facultad expresa para recibir conforme se contempla en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Atendiendo a la solicitud realizada por el representante legal de la sociedad Abogados Especializados en Cobranzas S. A., mediante el cual solicito "TERMINACION POR PAGO TOTAL, SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO Y CANCELACION DE LA ORDEN APREHENSION", este despacho mediante decisión de fecha 30 de junio accedió a lo solicitado.

Ahora bien, tratándose de los recursos ordinarios, los artículos 318, 322, 331 y 353 del Código General del Proceso evidencian que es admisible y procedente la sustentación por escrito de tales mecanismos, los cuales materializan el derecho a controvertir las decisiones judiciales como una de las más claras expresiones de las garantías constitucionales al debido proceso y de defensa.

El artículo 318 establece que el recurso de reposición "deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten" y si el proveído cuestionado se pronunció fuera de audiencia, el recurrente tendrá que formularlo "por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto".

Sin perjuicio de lo anterior, no es de desconocer que la apoderada judicial indica que por un error se indicó en el memorial remitido por el representante legal de la sociedad apoderada de la parte acreedora que el presente se terminaba por pago total cuando lo correcto es la terminación por pago de las cuotas en mora, conforme el Registro de fecha 5 de abril de los corrientes del Formulario de Ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias ante CONFECAMARAS, ítem 15, el cual indica "Causal de la

terminación de la ejecución: Pago parcial de obligación con prórroga de plazo”, con base en lo preceptuado en el artículo 132 del Código General del Proceso, Resuelve:

Corregir el numeral 1° del auto de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de indicar que el presente se termina por Pago parcial de obligación con prórroga de plazo, conforme lo expuesto en el presente.

Notifíquese,


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ. D. C. La providencia anterior se notifica por Estado No. 135 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha 11 - <u>agosto</u> - 2023 <i>Edna Dayan Alfonso Gómez</i> Secretaria
--